

723  
ATU  
22388

✠  
**REAL CEDULA**  
*DE S. M.*

**Y SEÑORES DEL CONSEJO.**

(DE 1.º DE AGOSTO DE 1784.)

POR LA QUAL SE ORDENA EN CONFORMIDAD  
de la Resolucion inserta lo que deben observar los Juezes  
ordinarios, y Gefes militares en el arresto, y castigo  
de los reos que cometieren algun desacato  
contra ellos, con lo demas  
que se expresa.



EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

---

*REIMPRESO EN BILBAO:*

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,  
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.



**D**ON CARLOS , POR LA GRACIA de Dios ; Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las Dos-Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Océano ; Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabant , y de Milán ; Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona ; Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores , y ordinarios , y otros qualesquiera Juezes , y Justicias de estos mis Reynos , así de Realengo , como de Señorío , Abadengo , y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aqui adelante ; SABED : Que mientras tomo una resolucion final , y proporcionada á evitar las disputas que con frecuencia ocurren entre la jurisdiccion ordinaria , y la militar nacidas de no combinarse , y concertarse por éstas todo lo necesario para la uniformidad en la egecucion de los diferentes Decretos , Cédulas , y órdenes Reales que se han expedido en el asunto ; he tenido á bien mandar se haga entender , y publicar , que no solo están desaforados los militares que hicieron resistencia formal á las Justicias , sino tambien los que

4  
cometieren algun desacáto contra ellas de palabra , ú obra , en cuyo acto podrán éstas prender , y castigar á los que lo cometieren , así como los Juezes militares lo podrán hacer con los de otro fuero , que cometieren desacáto , ó falta de respeto contra ellos ; pero como entre tanto que tómo la resolucion final indicada se hace preciso haya alguna regla uniforme , he venido asimismo en declarar.

### I

Que el Juez ordinario , ó militar que arrestáre al reo en el acto , ó continuacion inmediata del delito , por el qual pretenda tocarle su conocimiento , debe castigarle pasando testimonio del delito al Juez del fuero

### II

Que éste si quiere reclamarle lo haga con los fundamentos que tuviere para ello , tratando el asunto por papeles confidenciales , ó personales conferencias.

### III

Que si en su vista no se conformaren en la entrega del reo , ó su consignacion libre al que lo arrestó , dén cuenta á sus respectivos superiores , y éstos á mi Real persona , ó á los Consejos de Castilla , y Guerra , para que poniendose de acuerdo entre sí , ó representando , y tratando las dos vias de Justicia , y Guerra lo conveniente , tóme Yo bien informado la resolucion que corresponda.

### IV

Que en los arrestos , ó prisiones , que se hagan  
fue

5  
fuera del acto de delinquir, ó de su continuacion inmediata, se guarde lo que se ha practicado hasta aqui conforme a Ordenanzas, Cédulas, y Decretos.

V

Para evitar la facilidad, y el abuso de los procedimientos, y arresto contra personas de otro fuero, castigaré á los Juezes que carecieren de fundamentos prudentes, y probables para haver procedido, hasta con la privacion de oficio, y otras penas mayores, segun la calidad de su abuso, y exceso.

De ésta mi Real deliberacion há enterado el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado en Real órden de veinte y ocho de Junio próximo al Conde de Campomanes Decano Gobernador interino del mi Consejo, quien la comunicó á éste, y en su vista, y de lo que sobre el modo de su egecucion expusieron mis tres Fiscales, se acordó expedir esta mi Cédula:

Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos, y jurisdicciones, veais la citada mi Real resolution, y la guardéis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, arreglandoos en los casos que ocurran á su literal ténor, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su mas puntual, y debida observancia dareis las órdenes, y providencias que convengan; en inteligencia de que tambien se ha comunicado al mismo fin á la vía de Guerra, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Se-  
cre-

cretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á primero de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Blás de Hinojosa. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Miguel de Mendinueta. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Don Pedro Escolano de Arrieta. =*

Carta-orden. **D**E orden del Consejo remito á V. el adjunto egemplar autorizado de la Real Cédula de S. Mag. por la qual se ordena en conformidad de la resolucion inserta lo que deben observar los Juezes ordinarios, y Gefes militares en el arresto, y castigo de los reos que cometieren algun desacato contra ellos, con lo demas que se expresa; á fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en los casos que ocurran, y de que al propio efecto la comuniqué á las Justicias de los Pueblos de su Partido, y de su recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

*Dios guarde á V. muchos años. Madrid tres de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro.*

*Don Pedro Escolano de Arrieta. =*

*Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =*

La

**AUTO.** **L**A Real Cédula que expresa la Carta-orden precedente pase á uno de los Sindi-  
cos de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya,  
para su Informe , y hecho se trayga. Lo mandó  
el Señor Corregidor de este dicho Señorío. Bilbao,  
y Septiembre veinte de mil setecientos ochenta y  
quatro. = Colon. = Ante mi : *Martin Innocencio*  
*de Elorriaga.* =

**Informe.** **E**L Síndico , en vista de la Real Cé-  
dula , que se le comunica por el Auto  
precedente , dice : Es de obedecerse , guardarse , y  
cumplirse sin contravencion á los Fueros de este  
M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , y lo firma  
con acuerdo de su primer Consultor perpetuo , en  
Bilbao á veinte y dos de Septiembre de mil sete-  
cientos ochenta y quatro. = *Don Joseph Ignacio de*  
*Elordui.* = Lic. *San Martin.* =

**AUTO.** **O**bedecese , guardese , y cumplase la  
Real Cédula que expresa el Informe pre-  
cedente , y impresa se reparta por Vereda á los  
Pueblos de este M. N. y M. L. Señorío de Viz-  
caya. Lo mandó el Señor Corregidor de él , en  
Bilbao á veinte y dos de Septiembre de mil sete-  
cientos ochenta y quatro. = *Don Joseph Colon de*  
*Larreategui.* = Ante mi : *Martin Innocencio de Elor-*  
*riaga.* =

*Corresponde con la Real Cédula de S. Mag. Carta-*  
*orden , y demas á su continuacion obrado , á que en lo*  
*necesario me remito , y en fez firmé.* =

*Martin Innocencio de Elorriaga.* =



LA Real Cédula que expuso la Carta  
de la Real Academia de la Lengua  
y el Real Consejo de Indias  
y el Real Consejo de Castilla  
y el Real Consejo de Aragón  
y el Real Consejo de Valencia  
y el Real Consejo de Sicilia  
y el Real Consejo de Cerdeña  
y el Real Consejo de Nápoles  
y el Real Consejo de Cerdeña  
y el Real Consejo de Nápoles

En la villa de Madrid a diez y siete de Mayo de mil setecientos y noventa y tres años.  
Yo el Rey.  
Yo el Príncipe.  
Yo el Cardenal.  
Yo el Conde.  
Yo el Marqués.  
Yo el Duque.  
Yo el Conde.  
Yo el Marqués.  
Yo el Duque.  
Yo el Conde.  
Yo el Marqués.  
Yo el Duque.

Yo el Conde.  
Yo el Marqués.  
Yo el Duque.  
Yo el Conde.  
Yo el Marqués.  
Yo el Duque.  
Yo el Conde.  
Yo el Marqués.  
Yo el Duque.  
Yo el Conde.  
Yo el Marqués.  
Yo el Duque.

Yo el Conde.  
Yo el Marqués.  
Yo el Duque.  
Yo el Conde.  
Yo el Marqués.  
Yo el Duque.  
Yo el Conde.  
Yo el Marqués.  
Yo el Duque.  
Yo el Conde.  
Yo el Marqués.  
Yo el Duque.

